

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.
Por seis meses idem idem . . . 40.
Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.
Por seis idem idem. 60.
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 155.

Real decreto estableciendo una nueva clase de papel sellado denominado de multas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Abril último se me comunica lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue:—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantia de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cor-

tarle las respectivas á los demas, divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecunarias de este jénero, lo harán exijiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los 15 dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del prócsimo Julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las Autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su ec-

sacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y demas personas á quien corresponda. Santander 15 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 154.

Real orden encargando que por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se coopere á que por los comisionados nombrados para girar una visita á las Aduanas de varias provincias, se pueda llevar á efecto el objeto de su cometido.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 25 de Abril próximo pasado, lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda en oficio de 18 del corriente dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino, lo que sigue. = Excmo. Sr. Con arreglo á lo que previene el artículo 1.º de la Real instruccion provisional de 15 de Junio de 1845, para la administracion de la Hacienda pública, han sido comisionados para girar una visita á las Aduanas de las provincias de Huesca, Guipúzcoa, Navarra, Santander, Vizcaya, Cádiz, Málaga, Sevilla, Almería, Alicante, Valencia, Granada, Huelva, y Murcia, los Subdirectores de esta Renta, don Paulino Mutiozabal, y don Manuel García Barzanallana. Para el buen desempeño de su encargo, necesitan el apoyo y cooperacion de las autoridades de los pueblos á que su jurisdiccion se estiende y sobre las reformas que en la legislacion de Aduanas reclama la seguridad de la produccion nacional en todos sus ramos. A fin de conseguir estos objetos en que tan interesado está el Gobierno de S. M. representante de todos los intereses lejitimos, me dirijo á V. E. de orden de la Reina, á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á quien corresponda, para que los agentes inmediatamente dependientes del Ministerio de su digno cargo contribuyan á que la visita que va á girarse á varias de las principales Aduanas, dé los frutos que son de desear para la mejora de la Administracion en una de las mas atendibles rentas del Estado. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por sí y por las demas dependencias de su autoridad en la provincia de su cargo se contribuya y coopere á que por los comisionados del Gobierno de S. M. se pueda llevar á cumplido efecto el importante objeto de su cometido.»

En su cumplimiento encargo á los Alcaldes, y demas empleados dependientes de este Gobierno político cooperen á que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Gobierno de S. M. Santander 15 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 155.

Real orden que marca las circunstancias que se requieren para poder establecer paradas públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunicó con fecha 15 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ella escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en

bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político que lo concedera previos los trámites, y con las circunstancias que se espresarán á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para la yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.ª El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganaderia. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos, dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particulares, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de

este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior el Jefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Gefe Político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado.

13. El Jefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas nombrado por la comision referida. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia.

Y habiendose instalado la comision de esta provincia, el día 8 del actual, hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Santander 16 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 136.

Se encarga la captura de varios individuos.

Los Sres. Alcaldes por cuantos medios esten á su alcance averiguarán, si en sus respectivos distritos existen las personas cuyos nombres y señas se insertan á continuacion y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de las autoridades que se espresarán. Santander 15 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Ignacio Martinez, fugado de la cárcel de Yeste, provincia de Alicante, y sentenciado á 8 años de presidio, natural de Caravaca, estatura mediana, color moreno, edad como 28 años, vestido de calzon corto y alpargatas.

Julian Lozano Cascales, de José difunto, y de Josefa Cascales, declarado soldado con el número 6, vecino de Fortuna, estatura mas de 5 piés, edad 19 á 20 años, medianamente nutrido, color algo claro, barba poca, ejercicio pañero ambulante, principalmente en las provincias de Andalucía.

Pascual Gomariz Belda de otro, declarado soldado con el número 25, su estatura mas de 5 piés, edad 19 á 20 años, color trigueño, ojos vizcos, ejercicio pañero ambulante, principalmente en Estremadura.

Eusebio Bernal Lozano, de Pascual y de Magdalena Lozano, declarado soldado con el número 57.

Juan José Rubio Lopez de otro, declarado soldado con el número 44, casado y habitante en la ciudad de Málaga, de ejercicio pañero, su estatura mas de 5 piés, color moreno, edad de 19 á 20 años.

Pascual Ruiz Esteve de otro, declarado soldado con el número 55, estatura mas de 5 piés, edad de 19 á 20 años, color claro, medianamente nutrido, ejercicio pañero ambulante.

A disposicion de este Gobierno político.

Santiago Herrero, desertor del regimiento infanteria de Gerona núm. 22, hijo de Policarpo y Gaspara

Abascal, natural de la Vega de Pas, partido de Villacarriedo, oficio de labrador, edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, barba id.

Eulalio Bermejo, desertor del regimiento Infanteria de Saboya, número 6.º, hijo de Juan y de Luisa del Rio, provincia de Burgos, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz chata, color sano, estatura 5 piés y 2 pulgadas.

A disposicion del Excmo. Sr. Comandante General de esta provincia.

Calisto Alonso, natural de Allendel Hoyo, Ayuntamiento de Valderredible, declarado soldado por la quinta de 1847, es hijo de Marcos y María Abad, su edad 19 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga y ancha, barba poco poblada, cara larga, color moreno, tiene un lomonillo en una rodilla y es un poco zambo.

A disposicion del Sr. Alcalde de Valderredible.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director Gral. de Contribuciones Directas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina, de conformidad con lo propuesto y acordado interinamente por esa Direccion Gral. ha tenido á bien resolver, que, aximilándose las fábricas de extracto de regaliz á la de productos químicos, se consideren para los efectos de la Contribucion Industrial comprendidas en la parte primera de la tarifa núm. 3.º del Real Decreto de 3 de Setiembre último, y satisfagan la cuota anual de noventa reales que en la misma se señala á las de Cremortártaro, acido acético, etc. etc. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines».

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. = Santander 15 de Mayo de 1848 = José María Romeu.

En 8 del actual me dice el Sr. Director general de Contribuciones Directas lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. = Excmo. Sr. Al concederse en Real Decreto de 21 de Abril próximo pasado á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares la condonacion del 70 p o/o de sus débitos por toda clase de contribuciones, siempre que satisfagan en metálico el 30 p o/o restante antes del 1.º de Julio próximo se dispone entre otras cosas, que dicha condonacion, y la suspension de apremios consiguiente solo tenga lugar sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no transferidos debidamente, acreditados con cartas de pago de la administracion Militar, y como la falta de estos documentos espeditos en tiempo oportuno causaría un grave embarazo para el cobro del referido 30 p o/o que debe realizarse en metalico proporcionando al Gobierno recursos de importancia la Reina ha tenido á bien mandar que con toda urgencia y en ca-

recimiento se manifieste á V. E. como lo verifico, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á los Intendentes militares las órdenes convenientes para que sin levantar mano y con toda preferencia se espidan por las oficinas de su respectiva dependencia las correspondientes cartas de pago por los suministros hechos por los pueblos, y pendientes aun de liquidacion, de manera que quedando por parte de aquellas espedito á tiempo el servicio en este punto, no halle obstáculo alguno la egecucion del Real Decreto mencionado y el logro de los importantes resultados que tiene por objeto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propio orden comunida por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S para los propios fines.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para los propios efectos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de la provincia.—Santander 15 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

SECCION DE JUSTICIA.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido con caracter de ascenso etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía eclesiástica colactiva fundada en la parroquial de la Puente del Valle, Ayuntamiento de Valderredible de este partido, por D. Gonzalo Fernandez, difunto vecino que fué de la misma para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda, á deducir y justificar lo que les conveniere en razon á la propiedad de dichos bienes al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercibimiento de que pasado el término aplazado se continuará en la sustanciacion del espediente con perjuicio de los que no se presenten, y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á 6 de Mayo de 1848.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Manuel García Caballero.

D. Blas Careaga y Ramirez, Juez de primera Instancia del partido Judicial de Cabuérniga por S. M. la Reina (q. D. g.) etc.

«Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la Capellanía colativa que con título ú advocacion de Nuestra Señora de Consolacion, sita en una Capilla en el pueblo de Mazcuerras, fundó D. Francisco de Hoyos

vecino que fué del Lugar de Cos, la cual se halla vacante por defuncion en Agosto del año ante próximo de D. Antonio Diaz su último poseedor, para que comparezca á deducirle en forma por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado de primera Instancia, dentro del preciso é improrrogable término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y por la Escribanía del infrascrito. Con la prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes que constituyen la mencionada Capellanía y les parará el perjuicio que haya lugar, pues con vista de escrito presentado á direccion de Letrado á nombre de Doña Josefa Diaz de la Campa y otros, asi se determinó en providencia de veinte y siete de Enero último, cuya providencia se reprodujo en cuatro del corriente á instancia de Doña Josefa Diaz Borrego y otros del vecindario de Casar de Periedo por no haberse insertado los primeros anuncios. Dado en el Lugar de Valle á 6 de Mayo de 1848.—Blas Careaga. P. S. M. Pedro Tomás Mautilla y los Rios.

ANUNCIO.

D. Ambrosio Perez Hernandez del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la muy Inclita y Sacrosanta orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde Corregidor de esta decidida Ciudad etc. Hago saber: que D. Angel Cano vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud en este Correjimientto, para que se instruya el oportuno espediente, á fin de que por el Sr. Jefe Superior político de la provincia, se le espida pasaporte para trasladarse á la Habana con sus dos hijas Francisca y Eleuteria, y que por decreto de este dia he mandado, entre otras cosas, que se anuncie esta solicitud segun asi se hace, á fin de que los que tengan que oponerse á este viaje hagan su reclamacion en el término de quince dias, segun lo prevenido en la orden circular de dicho Sr. Jefe político inserta bajo el núm 188, en el Boletin oficial del dia 3 de Julio de 1846. Dado en Santander á nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Es copia.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero,
plaza vieja número 1.